

## **LECCIÓN 14: ASPECTOS GENERALES DE LOS TÍTULOS- VALOR: LOS TÍTULOS CAMBIARIOS**

### **SUMARIO:**

- 14.1.- Los títulos-valor: concepto y clasificación
- 14.2.- Los títulos cambiarios: letra, cheque y pagaré
  - a) Concepto y elementos personales
  - b) Características comunes
  - c) Clasificación

### **14.1.- Los títulos-valor: concepto y clasificación**

Se puede definir el título-valor como aquel documento esencialmente transmisible y necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él incorporado. Su régimen de circulación es más flexible y menos riguroso que el previsto para la cesión de créditos.

Los títulos-valor se pueden clasificar atendiendo a distintos criterios:

#### **A) Por la forma de emisión:**

- Títulos emitidos de forma aislada o particular.
- Títulos emitidos en masa: se emiten en un solo acto y confieren a sus titulares los mismos derechos.

#### **B) Atendiendo a la naturaleza del derecho que incorpora**

- Títulos cambiarios: incorporan un derecho de crédito de naturaleza pecuniaria.
- Títulos de participación: confieren a su titular legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social concretando el conjunto de derechos y deberes que corresponden a cada miembro.
- Títulos de tradición: los que atribuyen a su titular el derecho a la entrega de mercancías.

#### **C) Atendiendo a la forma en que se legitima al poseedor del título:**

- Títulos nominativos
- Títulos a la orden.
- Títulos al portador.

## **14.2.- Los títulos cambiarios: letra, cheque y pagaré**

### *a) Concepto y elementos personales*

La **LETRA** es el título-valor que incorpora una orden incondicionada dada por quien la emite a otra persona de pagar una determinada suma de dinero a un tercero.

Sus elementos personales son:

- Librador: es el acreedor del librado en la relación causal y, a su vez, deudor del tenedor. Emite la letra y garantiza su pago frente a cualquier tenedor posterior.
- Librado simple: es el deudor del librador en la relación causal. Es el destinatario de la orden de pago que representa la letra. No es obligado cambiario hasta que la firma como aceptante.
- Aceptante: es la misma persona del librado simple cuando la firma, obligándose cambiariamente al pago de la letra.
- Tomador: es el acreedor del librador en la relación causal y el primero de los posibles acreedores cambiarios. Es el que tiene la letra.
- Endosantes y endosatarios: son los sucesivos adquirentes de la letra.
- Avalistas: son los que garantizan el pago de la letra por cualquier obligado cambiario frente al tenedor.

El **CHEQUE** es el título-valor que incorpora una orden incondicionada dada por quien la emite a una entidad bancaria para pagar a la vista a un tercero una suma determinada.

Sus elementos personales son:

- Librador: es deudor del tomador en la relación causal, crea y emite el cheque como medio de pago.
- Librado: es el destinatario de la orden de pago emitida por el librador. Ha de ser forzosamente una entidad de crédito que mantiene un pacto de cheque con el librador, normalmente en el marco de un contrato de cuenta corriente. El librado en el cheque no puede ser aceptante.
- Tomador: es el acreedor del librador en la relación causal.

- También puede haber endosantes, endosatarios y avalistas.

El **PAGARÉ** es un título-valor que incorpora una promesa incondicionada de un sujeto a otro de pagar una suma determinada.

- Firmante: asume a un mismo tiempo las funciones y obligaciones de librador y aceptante en una letra de cambio. Crea el documento y garantiza su pago frente a cualquier tenedor.
- Tomador: es el acreedor del firmante en la relación causal. Es el primer acreedor cambiario.
- También pueden existir endosantes, endosatarios o avalistas.

#### *b) Características comunes*

Las características comunes de la letra de cambio, el cheque y el pagaré son:

1. **LEGITIMACIÓN POR LA POSESIÓN**: presunción de que quien aparece como poseedor del documento es titular del derecho en él incorporado, es decir, no tiene que demostrar su titularidad por una vía distinta que no sea la presentación del título.
2. **LITERALIDAD**: el derecho incorporado se define según el estricto tenor literal del documento. Su contenido y alcance está delimitado por el mismo título, independientemente de la relación causal que subyace a la emisión. Del contenido del título cabe destacar los siguientes elementos: elementos personales (determinación del acreedor y deudor), elementos objetivos (cantidad a pagar), elementos circunstanciales (tiempo y lugar de pago).
3. **AUTONOMÍA O ABSTRACCIÓN**: respecto al título cambiario es necesario distinguir dos tipos de relaciones jurídicas:

- Relación causal: es la relación jurídica que fundamenta o sirve de causa al derecho de crédito que se incorpora al título.

- Relación cambiaria: es la relación que se establece entre los sujetos que participan del círculo cambiario. Esta relación jurídica nace en el momento en que se emite una letra, cheque o pagaré que reúna las características previstas en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (en adelante LCCH).

La autonomía significa que cuando el título se transmite corresponde al nuevo adquirente un derecho que es independiente de las relaciones personales que

hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, siempre que haya existido buena fe.

La relación causal queda en suspenso en tanto que permanece viva la relación cambiaria. Conviene, sin embargo, hacer las siguientes matizaciones:

- La posición del acreedor es autónoma o abstracta frente a terceros, es decir, si el tenedor no es la contraparte del deudor cambiario en la relación causal.
  - El derecho de crédito incorporado no se independiza de la causa en el ámbito de las relaciones *inter partes*, es decir, cuando acreedor y deudor cambiario lo son también en la relación causal.
4. SOLIDARIDAD: el deudor cambiario no podrá oponer al acreedor cuando se le reclama el pago los siguientes beneficios:
- Orden, es decir, objetar que existen deudores anteriores en el orden temporal.
  - Excusión, es decir, que únicamente ha de pagar los restos no satisfechos por deudores anteriores que han devenido insolventes.
  - División, es decir, que la deuda ha de fraccionarse en tantos deudores como haya.
5. FORMALISMO: los títulos cambiarios han de estar correctamente completados, a fin de poder desplegar su plena eficacia como tales. Si tienen defectos formales, podrán ser subsanados aplicando la LCCH en algunas ocasiones. Si los defectos son insubsanables, el documento perderá el carácter de letra, cheque o pagaré, si bien su contenido y en especial las firmas podrán servir para probar la existencia y contenido de la relación causal.
6. TÍTULOS EJECUTIVOS: no es necesaria una declaración previa sobre la existencia y contenido del derecho de crédito incorporado para ejecutar la deuda.
7. CIRCULANTES SEGÚN UN RÉGIMEN ESPECIAL: las características fundamentales de este régimen frente a la cesión de créditos es que permiten una transmisión rápida y ágil de los derechos de crédito y protegen suficientemente al acreedor cambiario.

### c) Clasificación

Los títulos cambiarios pueden clasificarse atendiendo a distintos criterios. El criterio que vamos a utilizar es la forma en que se identifica al titular del derecho de crédito incorporado.

a) Títulos al portador: el titular del derecho incorporado es simplemente el poseedor del título. Su transmisión exige únicamente la tradición del documento siempre que previamente haya existido una causa adecuada.

b) Títulos nominativos directos: son aquellos que designan como titular a una persona determinada. Para exigir el cumplimiento del derecho incorporado será necesario presentar el documento y demostrar que la persona que lo presenta es la que aparece mencionada en el mismo. Para ser transmitido es necesario que se notifique la transmisión al deudor.

c) Títulos a la orden: es aquel que designa como titular a una persona determinada o a otra que aquella o las sucesivas poseedoras legítimas del documento designen en el propio título. El título a la orden es nominativo pero por medio de una cláusula de endoso puede ser sustituida la persona designada en él, sin permiso ni necesidad de notificarlo al deudor.

La legitimación en estos títulos se produce por la coincidencia entre quien lo presenta y la persona que en él se designa como titular, que puede ser la primera que se designó o la que ésta o las sucesivas poseedoras del título hayan indicado, debiendo existir una cadena regular de endosos.

Para que un título pierda el carácter de “a la orden” es necesario que lleve las palabras “no a la orden” o una expresión equivalente. De este modo no se podrá endosar.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.